

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2282-2024**

Lima, 08 de julio del 2024

**VISTO:**

El expediente N° 202300322468 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20192779333;

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **24 al 28 de mayo de 2023.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “*Acumulación Gran Inmaculada (Ex Acumulación Inmaculada 1)*” de ARES.
- 1.2 **27 de noviembre 2023.-** Mediante Oficio N° 536-2023-OS-GSM/DSGM se comunicó a ARES la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **29 de diciembre de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 36-2023-OS-GSM/DSGM se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **8 de enero de 2024.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **24 de junio de 2024.-** Mediante Oficio N° 212-2024-OS-GSM/DSGM se notificó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 26-2024-OS-GSM/DSGM.
- 1.6 **25 de junio 2024.-** ARES presentó un escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:
- Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en las labores subterráneas detalladas en el siguiente cuadro, se verificaron que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

| Labor                | Velocidad de aire (m/min) |
|----------------------|---------------------------|
| VE 7511 SE, Nv. 4150 | 10.20                     |

|                                                          |       |
|----------------------------------------------------------|-------|
| BP 4200 NE, Nv. 4200                                     | 10.20 |
| Bahía de lubricantes (Zicsa), Nv. 4300                   | 7.80  |
| Polvorín Permanente de Accesorios (cámara N°2), Nv. 4400 | 3.00  |
| Polvorín Permanente de Accesorios (cámara N°1), Nv. 4400 | 12.60 |

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. ANÁLISIS

**Infracción al artículo 248° del RSSO:** Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en las labores subterráneas detalladas en el siguiente cuadro, se verificaron que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

| Labor                                                    | Velocidad de aire (m/min) |
|----------------------------------------------------------|---------------------------|
| VE 7511 SE, Nv. 4150                                     | 10.20                     |
| BP 4200 NE, Nv. 4200                                     | 10.20                     |
| Bahía de lubricantes (Zicsa), Nv. 4300                   | 7.80                      |
| Polvorín Permanente de Accesorios (cámara N°2), Nv. 4400 | 3.00                      |
| Polvorín Permanente de Accesorios (cámara N°1), Nv. 4400 | 12.60                     |

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente: (...)

*En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación (...)."*

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 1: "se constató que, la velocidad de aire (...) es menor a 20 m/min (...):"

| Labor                                                    | Velocidad de aire (m/min) |
|----------------------------------------------------------|---------------------------|
| VE 7511 SE, Nv. 4150                                     | 10.20                     |
| BP 4200 NE, Nv. 4200                                     | 10.20                     |
| Bahía de lubricantes (Zicsa), Nv. 4300                   | 7.80                      |
| Polvorín Permanente de Accesorios (cámara N°2), Nv. 4400 | 3.00                      |
| Polvorín Permanente de Accesorios (cámara N°1), Nv. 4400 | 12.60                     |

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 46, 47, 48, 49 y 50.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento Anemómetro Térmico y medidor de climatización, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración V-23-0034.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en los ítems N° 6, 7, 13, 26 y 31 del Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”. En el Acta Medición se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 26-2024-OS-GSM/DSGM, notificado el día 24 de junio de 2024, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos de ARES al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, éstos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se determinó que incurrió en la infracción al artículo 248° del RSSO.
- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- ARES no ha comunicado la realización de acciones correctivas, por lo que no ha sido considerado en la determinación de la sanción como atenuante. Asimismo, ARES no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.

#### Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 26-2024-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 25 de junio de 2024, ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

En ese sentido, el reconocimiento luego de la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 26-2024-OS-GSM/DSGM<sup>1</sup> que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la “*Guía Metodológica para el cálculo de la multa base*”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

**Infracción al artículo 248° del RSSO.**

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

| Descripción                                                | Monto         |
|------------------------------------------------------------|---------------|
| Beneficio económico neto por costo evitado en UIT          | 3.7455        |
| Beneficio económico neto por postergado evitado en UIT     | 0.0000        |
| Ganancia asociada al incumplimiento en UIT                 | No aplica     |
| <b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>          | <b>3.7455</b> |
| Probabilidad                                               | 0.77          |
| <b>Multa base (B/P)</b>                                    | <b>4.8643</b> |
| Reincidencia (f1)                                          | No aplica     |
| Acción correctiva (f2)                                     | No aplica     |
| Reconocimiento (f3)                                        | -30%          |
| <b>Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)</b> | <b>3.40</b>   |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. - SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a tres con cuarenta centésimas (3.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 230032246801*

<sup>1</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

**Artículo 2°.** - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**Artículo 3°.** - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 5°.** – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

**Gerente de Supervisión Minera**